000475/2016

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. C. c/ SESA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA s/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY", Expte. N° 475/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 353/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.287), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.256/262 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro.53/2016 del Juzgado Laboral de la jurisdicción dispuso:

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. CESAR M., en consecuencia condeno a la firma SESA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA a hacer entrega en el plazo de 10 (diez) días del certificado de trabajo y a abonar en idéntico lapso la suma de PESOS TREINTA Y TRES

MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 33.764,75.-).

Imponer las costas a la demandada. Regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes ley 2.200 modificada por la ley 4.335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)- en un 20 % del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos. En tanto que para los letrados apoderados de la parte demandada Dr. I. F. A., I. F. de las Casas y María de la Paz F. A. les asigno un 12 % de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes) (fs.256/262 vta.).

Fue apelada la sentencia de grado por la parte demandada SESA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA a fs.264.

A fs.268/275 se agregó el memorial de agravios de la demandada se queja de la tasa de interés aplicada al monto de condena por la a quo. Señalando en primer término que modificó la sentenciante de grado tres veces su criterio para finalmente decidirse por imponer la tasa de interés más alta por aplicación de lo dispuesto en el art.552 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita antecedentes de este Cuerpo en ambas Salas que mantuvieron un criterio diverso.

Hace puntual referencia a que el código vigente alcanza a los hechos posteriores entendiendo que con la decisión de grado se arrebató un derecho patrimonial aplicando una ley posterior de forma retroactiva, detalla las circunstancias de la causa, entre ellas que

el actor notificó la acción dos años después de iniciada y prácticamente cinco años después de la fecha de extinción del vínculo.

Son contestados los agravios por la parte actora a fs.277/279, indicando que se trata de una deuda de dinero que del demandado debía abonar al extinguirse la relación laboral, lo cual hace nueve años después. Hace mención a la pérdida del valor adquisitivo del dinero, y que es deber de los jueces conocer la realidad. Menciona un antecedente de la Sala A de esta Cámara y sostiene la postura del Acuerdo de la Cámara Nacional del trabajo Acta 2601/14.

Análisis

El único tema en debate en esta Alzada lo constituye la tasa de interés dispuesta por la sentenciante de grado.

No desconozco los criterios sostenidos por el Cuerpo que integro e incluso mis propios pronunciamientos sobre la cuestión.

Advierto que la causa mencionada en su escrito de responde por la actora, "Robles…" expte.604/2015 tiene una aclaratoria Sentencia Interlocutoria nro.16/2016 específicamente sobre el ítem, que obra en los registros del Tribunal, la misma remite a un antecedente jurisprudencial de la Cuarta Cámara en lo civil de Mendoza.

Me permito disentir con los señores Camaristas, por cuanto en otras oportunidades he sostenido la autonomía de esta rama jurídica, el derecho laboral, tal como surge del libelo de arribo a esta alzada que la apelante referencia parcialmente un antecedente. El precedente acogido señalado por el actor, se trataba de una

situación diversa al caso, porque fue un accidente de tránsito en el ámbito del derecho civil.

Luego de haber investigando que el Banco Central no ha publicado una tasa para las operaciones de descuento de dicha entidad (www.bcra.gov.ar).

A los fines de tomar una decisión he de tener en cuenta lo dicho por parte de la doctrina: “Pienso que lo que en realidad habría que exigir "... no es que los jueces se abstengan de toda consideración acerca de políticas sobre objetivos colectivos y que los principios a que recurren permitan justificar todas las normas del sistema, sino que las políticas, pero no los principios, que deben tener en cuenta los jueces en sus decisiones deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. Los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática. En cambio, no pueden renunciar, sobre la base de argumentos de autoridad, a su responsabilidad moral de decidir en virtud de principios que consideran válidos. Ésta es la única forma de cumplir con su papel de intermediarios entre la coacción y la justicia".

“De lo que se trata, entonces, no es de evitar la -inexorable discreción judicial- sino de exigir a quienes han de practicarla la clara exposición de las razones en que se sustenta el modo, el sentido, en que ella ha sido ejercida.

Mediante tal expediente, pues, el servicio de administración de justicia mostrará las razones que sustentan sus resoluciones, de modo tal de permitir un

debate público a consecuencia del cual podrá acaso desentrañarse si los encargados de aplicar las leyes, por enmarcar cada una de sus decisiones en un sistema consistente de teorías, justifican coherentemente sus opciones.

"Sólo así, en suma, podrá apreciarse si los jueces deciden los asuntos que les son llevados para su estimación, de modo racional, razonado y consistente, en el marco de un sistema de pensamiento, un sistema de opiniones "... en el que los pareceres, una vez explicados a partir de los criterios que los agrupan, puedan extenderse sin riesgo de conflicto a otros casos posibles, semejantes entre sí en los aspectos... relevantes para la aplicación de esos mismos criterios". (Gustavo Arocena "Ensayo sobre la función judicial" Pág.82 Ed.Mediterranea-2006).

En síntesis remarco que la decisión a adoptar debe contener la posibilidad de aplicarse a situaciones similares que se presenten, porque el criterio establecido no puede ser modificado antojadizamente en plazos breves y sin justificativo alguno ni sujeto al voluntarismo ocasional porque así lo exige la seguridad jurídica que deben brindar las sentencias.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art.622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en

cuestión (“Banco Sudameris c/ Belcam S.A...” y “Sifuentes...”).- Este mismo concepto se desprende de los arts.768/9 del C.C y C de la Nación.

He dicho con anterioridad en este Cuerpo que integro que “la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas” (Ariel Barbero “Intereses monetarios” pag.12 Ed.Astrea-2000, Dr. J. Alexandre Sent.Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, que es necesaria una revisión.

En esta senda observo que la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina que es la utilizada por esta Sala para los pleitos, que es del 27% no refleja la realidad económica y social del momento, por su parte la magistrada de grado ha impuesto una tasa que al día de la fecha (según publicación oficial) asciende al 47%.

No se puede soslayar, que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción “integra” y, por tanto, las precedentes

consideraciones resultan también aplicables en lo relativo al deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido.

No he de desprenderme de la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las indemnización de ley, que en nada descalifica la empresa apelante remitiendo a las fechas de iniciación del presente proceso, que a la postre fue condenada por los incumplimientos, lo que llegó firme a esta Alzada.

Ahora bien, efectuado un estudio de las diversas tasas que aplican las entidades financieras, el Banco Nación Argentina, del Banco del Chubut, de la variable de oferta crediticia, de los datos que surgen del informe parcializado de INDEC, de las publicaciones efectuadas por IPC, que fueron consultadas (www.bna. com.ar, www.bancochubut.com.ar/prestamos personales, www.lanacion.com.ar – IPC Congreso, www.indec. gob.ar); considero que la tasa "para prestamos personales y familiares" del Banco del Chubut SA que al día de la fecha según la publicación oficial es 42,40%, reúne los requisitos que señalé en los párrafos precedentes a los fines de mantener la "integralidad del crédito reconocido". Tampoco he de receptar el agravio respecto del momento que deben comenzar a computarse los intereses, habida cuenta que la revisión de las tasas ha surgido por la aplicación de concepto derivados de la realidad social, de la índole del pleito laboral y no de la aplicación analógica del código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello recepto parcialmente el agravio y modifico la sentencia de grado, imponiendo la tasa "para prestamos personales y familiares" del Banco del Chubut SA.

Conforme fue resuelta la cuestión, la imposición del art.282 del CP y tendiendo en cuenta la decisión adoptada si bien ha introducido un cambio de criterio, estimo que las costas deben en ambas instancias deben ser soportadas por la demandada, por cuanto en la demanda la imposición de intereses se dejo librada al arbitrio judicial (fs.4vta.) porque no se ve alterado el principio general de la derrota contemplado en el art.69 del ritual.

Propongo:

1.- Receptar parcialmente los agravios de la demandada, modificando únicamente la sentencia venida en crisis en el punto apelado, ordenando aplicar al capital tasa "para prestamos personales y familiares" del Banco del Chubut SA, según considerando respectivo.

2.- Costas en ambas instancias a la demandada.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 264, agravios fs. 268/275). Corrido el traslado de ley, fue contestado por el actor (fs. 277/279).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. C. M. promovió demanda laboral contra la empresa Sesa Internacional SA tendiente a que sea ésta

condenada a abonar los créditos laborales derivados de: diferencias en indemnización por vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario, integración del mes de despido y sueldo anual complementario proporcional, indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado y sueldo anual complementario proporcional, indemnización por antigüedad, agravamiento indemnizatorio previsto en las leyes 25.561 y 25.972, para el supuesto de no acreditar la demandada la causal eximente prevista en la última de las citadas normas, indemnización prevista en el art. 2° de la Ley 25.323 y la del art. 80 de la LCT. Requirió se condene a la demandada a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del aportes y contribuciones con destino a los organismo de la seguridad social y sindicales. Pidió se establezca en el fallo el plazo de entrega, bajo apercibimiento de fijación de astreintes. Todo con costas y costos a la demandada. Amplió demanda. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Reservó el caso federal. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. C. M., y en consecuencia condenó a la firma Sesa Internacional Sociedad Anónima a hacer entrega en el plazo de 10 (diez) días del certificado de trabajo y a abonar en idéntico lapso la suma de pesos treinta y tres mil setecientos sesenta y cuatro con setenta y cinco centavos ($

33.764,75.-), con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alzó la demandada. Cuestionó en senda apelación que en el fallo se condene a pagar una tasa de interés equivalente a la tasa activa establecida para préstamos personales con destino libre a 60 meses del Banco Nación de la República Argentina por ser ésta la "tasa más alta" vigente al momento del dictado de la Sentencia Definitiva, y que la misma se aplique desde que cada crédito fue devengado y hasta su efectiva cancelación.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma

jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C,
12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

En lo que se atañe entonces al agravio vinculado a la tasa de interés dispuesta en el fallo. Cuestiona el apelante la aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial, y asimismo el porcentaje fijado, por considerarlo excesivo. Plantea asimismo que los intereses se computen desde la notificación de la demanda. Ya me he expedido sobre el particular, como bien lo destaca el apelante, más también resulta cierto que la Sala que integro, luego de un detenido análisis de la cuestión ha resuelto aplicar un criterio uniforme sobre el particular.

En resumidas cuentas, bien dijo la señora juez que ha debido cambiar su criterio sobre el particular en más de una oportunidad por circunstancias a las que hace clara mención. Cierto es que en una economía inestable, con características inflacionarias como la que vive el país, entiendo tal conducta plenamente justificada toda vez que interpreto ha procurado dar la mejor respuesta al trabajador.

Como antes señalaba, ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser

retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y a esa ahora ha resaltado que comparte el

criterio expuesto por la 7ma. Cámara del Trabajo de Mendoza, citando jurisprudencia de la misma.

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, ésta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquél. Dicho supuesto, a criterio de la señora juez de grado y de acuerdo con el fallo que cita parcialmente, representa un "absurdo". Bien, entonces en supuesto diferente, piénsese que si el empleado hubiera acudido en procura de un crédito para reemplazar el dinero del que no podía disponer, pues hubiera debido reintegrarlo a la entidad bancaria con más la tasa activa, que ahora le será reconocida en el marco de este fallo. Entonces, a fin de aventar toda duda, desde luego comparto la posición por la que corresponde mantener incólume el crédito laboral al que tiene derecho el trabajador, como así también no ofrece discusión la naturaleza alimentaria del crédito laboral, más del mismo modo entiendo que no puede avalarse una tasa de interés que importe un enriquecimiento sin causa del dependiente.

Y sobre ese piso de marcha, me he expedido ya también sobre la incorrecta aplicación analógica del art. 552 del Código Civil y Comercial. Es que para justificar su imposición, alude la sentenciante al mentado carácter alimentario del salario, y en ese orden entiende resulta aplicable la norma mencionada que establece "Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso."

En primer lugar, de aplicarse como propone la señora juez, tales intereses sólo podrían correr para aquellos devengados luego del 01/08/2015, pues de lo contrario se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley lo que se encuentra vedado para el caso (art. 3 del CC y 7 del CCyC (López de Zavalía, F., en su análisis puntual sobre intereses en "Irrectroactividad de las leyes", L.L. 135, 1485)."

Pero entiendo que ello tampoco sería posible pues el art. 552 no sólo hace mención a los alimentos debidos –y tal sería el caso de autos en un "parangón" con salarios debidos- sino y dentro de ellos, para aquellos que lucen "incumplidos luego del plazo previsto", lo que indudablemente acota lo designado y se refiere a los incumplimientos posteriores a la fijación judicial que prevé el art. 542 CCyC (en igual sentido citando jurisprudencia anterior, Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación" dirigido por R. Lorenzetti, T. III., pág. 453/455; "Los alimentos en el proyecto" Otero, Mariano C. en: LA LEY 17/07/2012, 1).

Luego aclaro, si éste es el criterio que habré de emplear en los procesos de alimentos, no puedo sino considerarlo de otro modo en el presente.

Con todo, y si bien he sustentado en derecho acabadamente las razones por las que resulta incorrecta la aplicación de art. 552 del CCyC, el tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta Alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio ya aludidas han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquél que en lo sucesivo habremos de aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. En consecuencia, hago lugar al agravio y fijo en la tasa de interés individualizada. Respecto del momento desde el que ha de computarse, pues no advierto que de los argumentos vertidos por el recurrente surja motivo alguno que me lleve a apartarme de la jurisprudencia que de modo uniforme ha mantenido esta Alzada y, desde que los mismos no conmueven el criterio que hemos sostenido sobre el particular, dispondré se calculen los intereses desde que cada acreencia se devengara y hasta su

efectivo pago tal lo dispuesto en el fallo de la instancia e grado.

Respecto de las costas, y atento a como se resuelve, corresponde sean adecuadas por aplicación del art. 282 del ordenamiento ritual provincial. En tal contexto, y sin perjuicio de ello, advierto que lo decidido no incide en la esencia del objeto demandado, por tanto no lo hace en lo sustancial, razón por la que dispondré se mantengan las fijadas en la instancia a cargo de la parte demandada, como así también las de esta Alzada (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sesa Internacional SA, disponiendo se modifique el fallo de grado en la tasa de interés fijada debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, según considerando respectivo, confirmando el resto del mismo en todas sus partes.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada (art 69 y 282 CPCCCh.).)

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, SESA

INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, ordenando aplicar al capital tasa “para prestamos personales y familiares” del Banco del Chubut S.A., según considerando respectivo.

2.- Costas en ambas instancias a la demandada.

3.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. I. F. AMUCHASTEGUI, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AñO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"